



NUMERO
DE FOLIO

317



**HONORABLE XVIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.
P R E S E N T E.**

LICENCIADA MARÍA ELENA H. LEZAMA ESPINOSA, Gobernadora del Estado de Quintana Roo, con fundamento en los artículos 31 fracción IV y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 3º, 7º, 36 fracción II y 115 fracción I, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 68 fracción I, 78 y 90 fracción XXII; en cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 91 fracciones II, VI y XIII, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; y de conformidad a lo establecido en los artículos 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, me permito presentar ante esa H. XVIII Legislatura del Estado, para los efectos legales correspondientes, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los compromisos de la presente Administración es mantener constantemente actualizado el marco normativo estatal, a fin de que se adapte a la realidad histórica, social y económica de nuestra Entidad Federativa en concordancia con la dinámica de desarrollo del Estado.

Este gobierno de transformación, humanista y cercano a la gente, en el que se trabaja con justicia social, bienestar y prosperidad compartida en el marco del Nuevo Acuerdo por el Bienestar y Desarrollo de Quintana Roo y en estricto apego a las acciones propuestas en el Plan Estatal de Desarrollo (PED) 2023-2027, en lo concerniente al EJE 5: "GOBIERNO HONESTO, AUSTERO Y CERCANO A LA GENTE", concretamente el Tema 5.25 "Austeridad y Fortalecimiento Hacendario" cuyo objetivo específico es "Fomentar y garantizar una política hacendaria integral, que promueva el crecimiento económico y la igualdad, que favorezca las actividades económicas y la estabilidad financiera en el Estado de Quintana Roo bajo



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

un modelo sustentable y transparente"; en relación directa con las líneas de acción 5.25.1.27., 5.25.1.30. y 5.25.1.31., las cuales señalan respectivamente: "Consolidar la base tributaria en el Estado y los municipios", "Establecer esquemas que permitan vincular determinados ingresos estatales hacia la ejecución de proyectos con alto impacto económico y social" y "Consolidar la capacidad recaudatoria para disminuir y erradicar la evasión fiscal y abatir la deuda pública." Resulta necesario fortalecer la hacienda pública con disposiciones normativas que actualicen y mejoren permanentemente el marco jurídico fiscal, para salvaguardar y preservar responsablemente los ingresos de la hacienda pública, garantizando la rendición de cuentas como práctica usual, además de otorgar seguridad y certeza jurídica a los contribuyentes, como una premisa fundamental.

En ese contexto, el último párrafo del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, a fin de contribuir al desarrollo y bienestar de las personas, grupos, comunidades, sectores sociales y económicos, las autoridades de todos los órdenes de gobierno deberán implementar políticas públicas de simplificación administrativa y digitalización de trámites y servicios, buenas prácticas regulatorias, desarrollo y fortalecimiento de capacidades tecnológicas públicas y los demás objetivos que se establezcan en la materia.

Como consecuencia de lo señalado en el párrafo que antecede, el 16 de julio de 2025, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Nacional para Eliminar Trámites Burocráticos, en la que se prevé como parte de los objetivos: "instaurar las herramientas, instrumentos y acciones para promover las buenas prácticas regulatorias, así como establecer las obligaciones de las autoridades de los tres órdenes de gobierno para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley".

Cabe resaltar que la mencionada Ley Nacional para Eliminar Trámites Burocráticos, prevé como sujetos obligados a las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, a su vez, se contempla a la Agenda de Simplificación y Digitalización como la herramienta que tiene por objeto que los Sujetos Obligados identifiquen los costos burocráticos de los trámites y servicios, así como los procesos redundantes en su atención y resolución, a fin de simplificarlos y digitalizarlos.



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

En ese sentido, este gobierno de la transformación y modernización en beneficio de las y los ciudadanos, advierte la oportunidad de mejorar las buenas prácticas en materia de simplificación administrativa y digitalización de trámites y servicios, y a su vez verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de las autoridades competentes del Estado, siendo que por ello, se propone la división de la inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes de la Licencia de Funcionamiento, a fin de eliminar esta última, y sustituirla por la Constancia de Obligaciones Fiscales Estatales, con el objetivo de que la inscripción y su debida constancia se puedan obtener de manera digital.

Por tanto, en estas reformas se introduce la digitalización y simplificación de los requisitos previstos para la inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes, con la finalidad de agilizar procesos, reducir cargas operativas y facilitar la atención a las personas contribuyentes en el Estado de Quintana Roo.

Asimismo, se advierte la necesidad de reformar en diversas vertientes el Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, con el fin de fortalecer la hacienda pública, eliminar brechas de incumplimiento y opacidad, todo esto bajo un marco irrestricto de apego a los derechos de la persona contribuyente, así como con base los principios de legalidad, proporcionalidad, equidad y destino del gasto público, que dotan de certeza y seguridad jurídica a las personas contribuyentes.

Es importante reconocer que el Estado de Quintana Roo ha demostrado un sólido dinamismo económico y una encomiable capacidad para consolidarse como un Polo de Desarrollo Nacional, no obstante, este éxito representa también la oportunidad de perfeccionar el sistema fiscal para estar a la altura del desarrollo de la entidad. Una reforma al Código Fiscal es la herramienta idónea para modernizar los procesos de recaudación, implementando mecanismos eficientes y tecnológicos que simplifiquen el cumplimiento para las personas contribuyentes y, a la vez, fortalezcan las capacidades de fiscalización. El objetivo es claro: pasar de una buena recaudación a una óptima y confiable, que siempre vele por el derecho irrestricto de las personas contribuyentes y a su vez, asegure que los recursos captados se traduzcan en más y mejores servicios públicos,



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

infraestructura de calidad y una competitividad sostenible que beneficie a las y los quintanarroenses. Es la evolución natural de un Estado que, yendo bien, aspira a ser ejemplar. En ese tenor y con la finalidad de actualizar el Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, se proponen adecuaciones diversas al citado cuerpo normativo, en los términos que se vierten en líneas posteriores.

Actualización de terminología fiscal y de cláusulas habilitantes.

Se **reforma el párrafo segundo del artículo 1o**, para agregar los conceptos de “aprovechamientos” y “de las contribuciones de mejoras”, considerando que de éstos también derivan créditos fiscales, tal como se desprende de lo establecido en el artículo 3o del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, y de los artículos 2o y 3o del Código Fiscal de la Federación.

Se **reforma el cuarto párrafo**, con la finalidad de incluir todas las leyes fiscales y no solamente la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo. Esto debido a que anteriormente la Ley de Hacienda contenía todas las disposiciones en materia fiscal, pero actualmente existen disposiciones específicas en esta materia.

Se **reforma la fracción I del artículo 2o**, a fin de establecer la COFE: Constancia de Obligaciones Fiscales Estatales, a efecto de que obre de tal forma en el texto general del citado Código y se **adiciona la fracción I-BIS** recorriendose la definición de Ejercicio Fiscal, que se establecía en la fracción I.

Se **reforma el primer párrafo**, así como la **fracción III del artículo 3o**, para incorporar a las unidades económicas como sujetos obligados a contribuciones del gasto público, conforme en lo establecido el artículo 1o de esta misma disposición. Asimismo, se corrigen errores de ortografía y redacción para una mejor sintaxis

Se **adiciona el tercer párrafo al artículo 4o**, para complementar que los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización, son accesorios de los aprovechamientos, tal como lo establece el segundo párrafo del artículo 3o del Código Fiscal del Estado y el último párrafo del artículo 2o del Código Fiscal de la Federación.



Delimitación de domicilio fiscal.

Se **reforman los incisos B y C de las fracciones I y II, y se derogan el inciso A de la fracción I y el inciso D de la fracción II del artículo 13**, a fin de homologarlo al contenido del artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, eliminando la opción de que se señale como domicilio fiscal ante las autoridades estatales cualquiera que no cumpla con la idoneidad del mismo y porque operativamente se limita el cumplir el orden subsecuente que debe realizarse para considerar la configuración del domicilio fiscal.

Asimismo, se **reforma el inciso D fracción III y los párrafos primero y segundo de la fracción IV del mismo artículo**, para corregir la palabra "estado" por "Estado", con lo que se corrigen errores de ortografía y se mejora la redacción del texto normativo.

Cálculo de intereses en cumplimiento de resoluciones.

Se **adiciona el párrafo noveno al artículo 21**, recorriéndose los párrafos subsecuentes, para quedar en su lugar la hipótesis de la forma en que se deberán calcular los intereses en casos de pago de lo indebido y devolución en cumplimiento a una resolución emitida en un recurso administrativo o a una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional.

Lo anterior, en atención a que, actualmente, si bien el artículo 21 en sus párrafos séptimo y octavo prevén el plazo en el que ha de efectuarse la devolución del pago de lo indebido a solicitud de parte, así como el caso en el que dicha devolución no sea efectuada en el plazo dispuesto, considerando el pago de intereses a favor del contribuyente, indicando el modo en que éstos serán calculados; no obstante, no prevé el modo de cálculo de los intereses en el supuesto en el que la devolución del pago de lo indebido derive del cumplimiento de sentencias emitidas por autoridades jurisdiccionales o en resolución de recurso administrativo, lo que ha derivado en lagunas legales que dan lugar a impugnaciones en contra de la autoridad fiscal en la etapa de cumplimiento de sentencia.



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Por tal motivo, se propone dicha adición para que sea incluida la hipótesis legal que para tal supuesto prevé el Código Fiscal de la Federación en su artículo 22-A párrafo tercero, homologando así nuestra legislación, para tales casos, a dicha legislación federal, para tener la certeza del modo de cálculo de los intereses en el caso de devoluciones de pagos indebidos que deriven del cumplimiento de resoluciones jurisdiccionales o de recursos en sede administrativa, tal como se advierte del juicio de nulidad con los antecedentes siguientes:

ANTECEDENTES: JUICIO DE NULIDAD: 77/2021-SU1-1 DEMANDANTE: IMAGEN COSMÉTICA, S.A.P.I. DE C.V., JUICIO DE NULIDAD: 118/2023-SU4-II DEMANDANTE: FORTALEZA Y COMPETITIVIDAD_COMERCIAL, S.C. Sentencia definitiva de fecha 15 de octubre de 2024, se reconoció el derecho subjetivo de la demandante y se condenó a la Dirección de Recaudación de Benito Juárez a la devolución de la cantidad pagada indebidamente conforme a lo establecido en los artículos 26 y 28 del Código Fiscal Municipal del Estado de Quintana Roo.

Responsabilidad solidaria para los anfitriones.

Se **reforma el primer párrafo del artículo 23** para corregir signos de puntuación y se **reforma el primer párrafo de la fracción XIV de dicho artículo con sus incisos a) y b)**, a fin de especificar que existe responsabilidad solidaria y recae en los anfitriones, cuando no se observe lo establecido en el artículo 7 de la Ley del Impuesto al Hospedaje del Estado de Quintana Roo, toda vez que se trata de una disposición normativa en materia fiscal en la cual es necesario precisar las consecuencias ante el incumplimiento de la misma. Se **deroga el párrafo segundo de la fracción XIV** del artículo 23, que hace alusión a que los anfitriones a que se refiere el artículo 7 BIS de la Ley del Impuesto al Hospedaje del Estado de Quintana Roo a quienes se les considera actualmente como responsables solidarios, se encuentra derogado.

Simplificación administrativa, actualización de requisitos para el Registro Estatal de Contribuyentes e inclusión de la Constancia de Obligaciones Fiscales Estatales.



Se **reforma integralmente el artículo 24**, para considerar que el Registro Estatal de Contribuyentes, sea obligatorio para las personas físicas, morales o unidades económicas, que en forma habitual realicen actividades gravadas, sean comerciales, industriales, de servicios, y de inversión de capital, así como para las personas sujetas a las obligaciones que establece el capítulo II de los Impuestos Sobre el Patrimonio, Sección Única del Impuesto Sobre Uso o Tenencia Vehicular, y el Capítulo III de los Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y Transacciones, Sección Primera del Impuesto Sobre Adquisición de Vehículos de Motor Usados entre Particulares establecido en la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo.

Lo anterior, toda vez que dichos contribuyentes son sujetos fiscalizables del cumplimiento de los impuestos señalados, ya que, de los antecedentes operativos ejercidos por el Servicio de Administración Tributaria, el único mecanismo de vigilancia y recordatorio del cumplimiento de esas obligaciones, se ha dado a través de cartas invitación, siendo que la obligación de su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes ya se prevé en lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo, mismo que establece que los contribuyentes sujetos a pagar Impuesto Sobre Uso o Tenencia Vehicular y el Impuesto Sobre Adquisición de Vehículos de Motor Usados entre Particulares, están obligados a inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes y en el Registro Estatal Vehicular. Esto permitirá al Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo actualizar debidamente a los sujetos obligados a contribuir al gasto público de conformidad con lo establecido en la fracción II, del artículo 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este contexto, en la reforma al artículo 24, se establecen en las fracciones I, II y III los requisitos simplificados que deberán cubrir los contribuyentes que actualicen la obligación a que se refiere el inciso b) del mencionado artículo.

Asimismo, se establece la obligación de obtener la Constancia de Obligaciones Fiscales Estatales, así como la cláusula habilitante para remitirse al Reglamento del Código y en las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría por conducto del SATQ, para los aspectos



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

de operación, y bajo esa tesisura, se derogan los párrafos del tercero al décimo quinto que hacen referencia a la obligación de obtener licencia de funcionamiento y su operatividad.

Actualización y simplificación del Registro de Prestadoras de Servicios Especializados o de Ejecución de Obras Especializadas de la Secretaría.

En ese mismo contexto de simplificación y precisión, se **reforma el primer, tercer y cuarto párrafo del artículo 24-TER**, a fin de eliminar la palabra "de Personal" cuando el Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, se refiera al Registro de Prestadoras de Servicios Especializados o de Ejecución de Obras Especializadas de la Secretaría, asimismo respecto al primer párrafo se señala que el trámite de inscripción en el Registro de Prestadoras de Servicios Especializados o de Ejecución de Obras Especializadas de la Secretaría sea totalmente digital, para lo cual se elimina el señalamiento de "o acudiendo de forma personal ante las oficinas autorizadas por ésta" y en relación al tercer párrafo se especifica que el contratista deberá proporcionar copia de la constancia de inscripción en el Registro de Prestadoras de Servicios o de Ejecución de Obras Especializadas de la Secretaría.

Se **reforman las fracciones I, II y III**, para especificar los requisitos necesarios para su registro, y en consecuencia se **derogan las fracciones IV, V, VI y VII**.

Respecto al cuarto párrafo que se reforma, también es para efecto de homologar la vigencia de la inscripción del Registro al Padrón Público de Contratistas de Servicios Especializados u Obras Especializadas del Estado en relación con lo establecido en el artículo 15 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, para que el aviso autorizado por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado tenga la vigencia por tres años, siempre y cuando no se realice la actualización que menciona el artículo décimo tercero del Acuerdo emitido por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por el que se dan a conocer las disposiciones de carácter general para el registro de personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas.

Lo anterior, con el fin de que, la vigencia del Registro de Prestadoras de Servicios Especializados o de Ejecución de Obras Especializadas de la



Secretaría estatal coincide con el obtenido en el Registro de Prestadores de Servicios Especializados u Obras Especializadas expedido por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Asimismo, se **adiciona el quinto párrafo al mencionado artículo**, a fin de establecer una cláusula habilitante para la autoridad fiscal, a efecto de que se reforme el Reglamento del Código del Estado y se emitan las disposiciones de carácter general.

Sustitución de la Licencia de Funcionamiento por la Constancia de Obligaciones Fiscales Estatales.

Se **adiciona el artículo 24-QUATER**, para establecer algunos elementos de continuidad y seguridad jurídica de los efectos que otorga la actual licencia de funcionamiento, misma que se reforma para sustituir por la Constancia de Obligaciones Fiscales Estatales (COFE), con la finalidad de brindar certeza jurídica en la emisión de los documentos de las autoridades fiscales estatales y municipales, toda vez que en los Códigos Fiscales Municipales se establece la emisión de Licencia de Funcionamiento, siendo que ello genera una dualidad y confusión de trámites y figuras jurídicas que pudieran conllevar a una diferente interpretación entre dichos documentos.

En ese contexto, como parte de la simplificación, también se busca armonizar la denominación de los requisitos, mismos que se sustentan en el principio de seguridad jurídica y proporcionalidad tributaria a las personas contribuyentes, cuyos elementos atienden a la actividad operativa y permiten a la autoridad fiscal coadyuvar al Sistema Nacional de Seguridad Pública, en el cual tiene injerencia a través de la Unidad de Inteligencia Financiera adscrita al Servicio de Administración Tributaria de Quintana Roo.

De esta forma quedan a salvo las facultades de las autoridades fiscales del Estado para vigilar en el ámbito de su competencia el cumplimiento de dicha obligación a través del documento idóneo que le permita identificar correctamente al contribuyente y sus obligaciones fiscales a cargo.



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

En este tenor, se establecen cada uno de los movimientos que se afectarán y motivará a la actualización de la Constancia de Obligaciones Fiscales Estatales: por aumento o disminución de obligaciones fiscales, cambio de domicilio, de denominación, de giro, por suspensión o cierre.

Asimismo, se establece la facultad de la autoridad fiscal de realizar las verificaciones que considere pertinentes a fin de validar la información vertida por las personas contribuyentes, aunado a la oportunidad de detallar en su debido momento los requisitos en el Reglamento del Código Fiscal y en su caso de las disposiciones de carácter general que al caso se emitan.

De igual manera, se homologan los plazos para presentación de los avisos de actualización de la Constancia de Obligaciones Fiscales Estatales, tal como lo establece el artículo 29 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, con excepción del aviso relacionado con el aumento o disminución de obligaciones fiscales ya que dicho plazo queda igual al ya previsto en el actual párrafo onceavo del artículo 24 del Código Fiscal del Estado vigente, atendiendo a que la diferencia de este trámite con los demás, es que este movimiento no es necesario comprobarse, pues solo basta el señalamiento de la persona contribuyente para el aumento o disminución de la obligación, a diferencia de todos los demás supuestos, en los que sí tendrán que acreditarse con el acuse del movimiento correspondiente emitido por el Servicio de Administración Tributaria, mismo que debe guardar relación con el movimiento que se actualiza.

Actualización de conceptos y plazos.

Se **reforma el primer párrafo del artículo 25**, para homologarlo con el artículo 1o del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, respecto de los sujetos obligados a contribuir con el gasto público.

Se **reforma el inciso A) de la fracción I del artículo 26-A** para corregir errores de redacción, por lo que se elimina el punto y guión para que quede únicamente el inciso A). Se **reforma la fracción II**, a fin de modificar el plazo previsto actualmente, reduciéndolo de 2 meses a 5 días, ya que el plazo previsto supera la temporalidad para el cumplimiento de las obligaciones fiscales estatales establecidas en la normativa, en virtud de que las contribuciones estatales se causan en periodos mensuales. Se **reforma el**



tercer párrafo de la fracción III del citado artículo, a fin de homologar el concepto de contabilidad con la definición establecida actualmente en el Código Fiscal de la Federación, ya que este es más amplio y claro. Asimismo, para alinearla a la era digital y también simplificar el cumplimiento de obligaciones fiscales de las personas contribuyentes.

Facultad para expedir permisos o autorizaciones provisionales para la circulación de vehículos sin placas.

Se **adiciona el artículo 27-B**, a fin de señalar que la persona titular de la Dirección General, la persona titular de la Dirección Estatal de Recaudación y las personas titulares de las Direcciones de Recaudación Foráneos del Servicio de Administración Tributaria de Quintana Roo, son quienes están facultadas para administrar, integrar, organizar y actualizar el Registro Estatal Vehicular. Lo anterior, como parte de una reforma integral y derivado de que esta facultad se encuentra señalada en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo.

Asimismo, con esta adición se incorpora la facultad de expedir permisos o autorizaciones provisionales para la circulación de vehículos sin placas, ya que actualmente, esta facultad se encuentra prevista en la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo en los artículos 207 fracción VII y 208 fracción I inciso i) señalando como autoridades facultadas a la Dirección de Tránsito del Estado y a las Direcciones de Tránsito Municipales. Sin embargo, se observa un creciente número de vehículos que circulan con permisos provisionales, emitidos por un Municipio transitando fuera de la jurisdicción municipal, sin ningún tipo de restricción o control. Esta situación genera desorden en el control vehicular estatal, ocasionando la evasión de responsabilidades fiscales y legales comprometiendo la seguridad pública y la certeza jurídica de la posesión o propiedad de los vehículos. Con esta adición el permiso provisional sin placas será una herramienta eficaz que permitirá controlar y brindar certeza jurídica respecto de los vehículos que circulan en el Estado, siendo parte del Registro Estatal Vehicular.

Sustitución de la palabra condonación por reducción.



Se reforma el párrafo primero y segundo de la fracción VI, y el párrafo primero y segundo de la fracción VII del artículo 28, a fin de eliminar las palabras condonar, condonen y condonación, para sustituirlas por las palabras reducir, reduzcan y reducción, en atención a que con el Decreto que reforma el artículo 28 primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) que entró en vigor el 7 de marzo de 2020, se prohibió la condonación y exención de impuestos, siendo que la redacción de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos quedó de la siguiente manera:

“...Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos; las condonaciones de impuestos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria...”.

Asimismo, con el fin de armonizar el texto de este Código con el del Código Fiscal de la Federación, el cual fue reformado en el ejercicio fiscal 2022, eliminando la palabra que hiciera referencia a la condonación de impuestos y multas, es que se considera propicia esta modificación al texto normativo del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, a fin de ser armonizado al supremo texto Constitucional.

Se reforma la fracción XVI del artículo 29, a fin de eliminar la palabra condonar en atención a que con el Decreto que reforma el artículo 28 primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) que entró en vigor el 7 de marzo de 2020, se prohibió la condonación y exención de impuestos, como se ha señalado en líneas que anteceden, armonizando el texto con el Código Fiscal de la Federación.

Uso de herramientas tecnológicas en la fiscalización y actualización de conceptos y requisitos en materia fiscal.

Dentro de este marco de reformas, es importante para la autoridad fiscal llevar a cabo los instrumentos y elementos que le permitan optimizar sus actuaciones a fin de continuar siendo eficientes y tendientes a contrarrestar los factores negativos que se dan con la movilidad y el cambio social. Uno de esos elementos, es la oportunidad que abre la nueva era digital del uso



de herramientas tecnológicas que se conviertan en aliadas para la autoridad fiscal y a su vez permitan inhibir actos de corrupción.

Por ello, se **adiciona la fracción XVII-Bis** del artículo 29. Esto a fin de incorporar dentro de las facultades de la Secretaría de Finanzas y Planeación, ejercidas por sí o a través de los titulares de sus unidades administrativas, la posibilidad de utilizar medios tecnológicos, electrónicos y de registro audiovisual, con fines de transparencia y documentación de actos de comprobación. Esto toda vez que las facultades de comprobación fiscal exigen de la autoridad un alto estándar de legalidad, certeza, seguridad y transparencia jurídica, pues sus actos implican el ejercicio directo del poder público sobre las personas contribuyentes y que pueden derivar en consecuencias económicas o penales.

Ante ello, se propone (acorde a la estrategia digital nacional) la incorporación de medios tecnológicos, electrónicos y de registro audiovisual, como herramientas para la autoridad fiscal al momento del ejercicio de sus facultades de comprobación, con fines de transparencia y documentación de actos de comprobación.

Se **reforma el inciso b) del artículo 29-B**, a efecto de considerar la hipótesis de aseguramiento precautorio, de las mercancías de procedencia extranjera de las que no se acredite su legal estancia, ya que ello permite a la autoridad fiscal estatal ejercer facultades integrales en materia de comercio exterior dentro del sistema de coordinación fiscal.

Se **reforma la fracción II y la fracción III del artículo 37** para mejorar la redacción y sintaxis. Se **reforma la fracción IV**, acortando el artículo a fin de prever el resto de la disposición en la fracción VI del mismo. Se **adiciona la fracción VI al mencionado artículo**, para señalar el nombre como un requisito relevante que debe contener el documento; ya que es a quién va dirigido, es por ello, que debe señalarse en una sola fracción, dada la importancia de cumplir con la formalidad del acto administrativo, y con ello homologarlo con el Código Fiscal de la Federación.

Se **reforma la fracción I del artículo 40**, complementando su contenido ya que se trata de diversos documentos, en los que, no sólo hay errores aritméticos, sino también omisiones u otros, lo cual permite a las autoridades fiscales ampliar sus facultades para determinar errores en



declaraciones y poder emitir créditos fiscales; además para homologar dicha fracción con el Código Fiscal de la Federación, se **reforma la fracción VII** agregando la letra "a", para una mejor redacción, se **deroga el segundo párrafo de la fracción VII**, en virtud de que este párrafo está duplicado, por lo anterior se **reforma el segundo párrafo del artículo 40** para añadir la fracción **VII** de la práctica de las visitas domiciliarias, así también, se **reforma el quinto párrafo**, para cambiar la palabra "inician" por la palabra "inician", respectivamente. Se **adiciona el párrafo séptimo al citado artículo**, a efecto de que, además de las opciones contempladas en dicho artículo, se prevea la utilización de herramientas genéricas a la actuación de las autoridades fiscales, tales como la Dirección de Recuperación de Adeudos y Ejecución Fiscal de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado, quienes de igual manera realizan facultades de comprobación; así como prever aquellos actos de autoridad en las que constituyan la intromisión al domicilio fiscal, tal como las órdenes y actas de clausura y el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Dicha propuesta encuentra armonía con la reforma presentada por el Ejecutivo Federal en el Paquete Económico 2026, en específico en la iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, en la adición de un párrafo tercero al artículo 42 de dicha disposición, y se cita:

"Esta propuesta es acorde con la estrategia digital nacional que busca modernizar, simplificar y eficientar la interacción ciudadano-autoridad, y tiene una doble finalidad: fortalecer la seguridad jurídica de los contribuyentes sujetos a las facultades de comprobación, al mismo tiempo que transparenta la actuación de la autoridad fiscal y proscribe la arbitrariedad."

Máxime lo anterior, esta medida se alinea con los principios constitucionales de transparencia, rendición de cuentas y debido proceso, además de mejorar la calidad de la evidencia administrativa y prevenir actos contrarios a la legalidad, tanto por parte de los servidores públicos como de los particulares.

Estas revisiones ejercidas por la autoridad fiscal se realizan dentro del marco jurídico del artículo 16, párrafos octavo y décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y encuentran su



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

razón de ser, no por el hecho de que se trate de facultades de comprobación, sino en que constituyen una excepción al principio de inviolabilidad del domicilio consagrado en dicho precepto, en el que se deben cumplir las formalidades que para el efecto se establezca en la disposición fiscal, y que tal como se ha establecido en criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, éstos actos se deben ajustar a las formalidades prescritas para los cateos previstas en el propio precepto constitucional, y con base en lo dispuesto por las leyes respectivas.

Se **reforma la fracción II del artículo 40-A**, para agregar las reglas de carácter general que emita el Servicios de Administración Tributaria de Quintana Roo, considerando los formatos y anexos que se presentan para que la parte operativa y técnica permita el debido cumplimiento de los elementos del dictamen. Se **reforma el párrafo tercero de la fracción III**, a fin de cambiar la palabra "opciones" por la palabra "opiniones", en el contexto de un dictamen fiscal, lo que una persona contadora pública autorizada emite son opiniones técnicas o profesionales, no opciones, en ese sentido, la palabra opción puede dar a entender que el dictamen presenta alternativas entre las que se puede elegir, lo cual no corresponde al tipo de contenido que usualmente hay en un dictamen.

Se **reforma el artículo 40-O**, toda vez que en la práctica hay personas dictaminadoras que presentan un aviso relativo a una contribución y posteriormente otra persona dictaminadora intenta presentar aviso por otra contribución del mismo ejercicio, argumentando que este artículo no es claro, generando incertidumbre jurídica para la exigencia de una sola persona contadora pública registrada, por lo tanto, esta propuesta está encaminada a brindar certeza y seguridad jurídica.

Se **reforma la fracción I del artículo 42-B**, a fin de actualizar el lenguaje y los términos utilizados para alinearse con el marco normativo vigente. En particular, se sustituye el término "patente", que ha caído en desuso, por una terminología más actual y precisa, este cambio se alinea con las disposiciones establecidas en la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo, donde se adoptó un lenguaje más moderno y acorde con las prácticas fiscales actuales.



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Además, se actualiza la referencia al "Padrón Estatal de Contribuyentes" para reflejar su denominación actual como "Registro Estatal de Contribuyentes" y se incorpora la Constancia de Obligaciones Fiscales Estatales.

Se **reforman las fracciones II y III del artículo 45**, toda vez que al inicio del artículo se especifica lo que se solicita a las personas contribuyentes, pero cuando se empiezan a desarrollar las fracciones, ya no contemplan todos los documentos para comprobar el cumplimiento de obligaciones fiscales, por lo que se homologa la redacción de ambas fracciones, toda vez que el artículo 45 menciona las solicitudes que las autoridades fiscales realizan a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, pero no prevé todos los documentos idóneos para comprobar el cumplimiento de obligaciones fiscales, por lo que se propone complementarlos.

Se **reforma el segundo párrafo de la fracción VI**, a fin de prever la figura de responsable solidario, derivado de las modificaciones a la Ley de Hacienda del Estado respecto al impuesto cedular, permitiendo la correcta fiscalización de las operaciones en compraventa de inmuebles.

Se **reforma el primer párrafo del artículo 50**, para incluir la palabra "operaciones" con el fin de homologar los elementos del propio artículo. Asimismo, en este párrafo se propone cambiar la palabra "las" por "los", ya que la oración hace referencia a la determinación presuntiva de los ingresos. Se **reforman las fracciones II y III**, con el fin de eliminar la palabra "cuando" al inicio de las fracciones, ya que está duplicada con la del primer párrafo. Asimismo, en la fracción III, se elimina la palabra "documentos". Se **reforma la fracción IV**, para incluir los registros de contabilidad, ya que sólo están considerados en el supuesto de la fracción III. Se **reforma la fracción VII**, para considerar el valor de actos, tal como se indica en el primer párrafo de este artículo.

Se **reforma la fracción II del artículo 51**, para incorporar las declaraciones mensuales e informativas correspondientes a cualquier contribución federal o estatal, dado que éstas se causan por períodos mensuales.

Se **reforma la fracción VI del artículo 52-TER**, a fin de incluir las transferencias, toda vez que las disposiciones fiscales señalan que las



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

personas contribuyentes pueden hacer pagos a través de transferencias bancarias, siendo un método adicional y actual para el cumplimiento de las contribuciones.

Se **reforma el primer párrafo del artículo 54**, para agregar la palabra “aprovechamientos”, considerando que de éstos también derivan créditos fiscales. Se **reforma el segundo párrafo de este numeral** para acentuar la palabra “comenzará” y dar más claridad a la disposición. Se **reforma la fracción II del citado artículo**, porque a partir de que la persona contribuyente presentó o debió presentar la declaración, inicia el plazo de prescripción señalado en dicho artículo. Lo anterior, con el fin de homologar el Código Fiscal del Estado con el Código Fiscal de la Federación. Asimismo, se **reforma fracción III de dicho numeral**, para acentuar la palabra término y dar más claridad a la disposición.

Se propone adicionar el segundo párrafo al artículo 58 donde establece que la reserva de la información no aplica cuando sea la autoridad en materia de seguridad vial quien la solicite, a fin de coadyuvar en la imposición de sanciones por infracciones en la materia, por lo que se podrá compartir información a la autoridad competente en materia de seguridad vial, siendo necesaria la presentación del requerimiento correspondiente que justifique, fundamentalmente y pruebe la infracción cometida; adicional a que deberá mediar para ello un convenio de colaboración.

Se **reforma el párrafo segundo y cuarto del artículo 64**, para corregir error de redacción y eliminar la palabra condonación, para sustituirla por la palabra reducción, en atención a que con el Decreto que reforma el artículo 28 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) que entró en vigor el 7 de marzo de 2020, se prohibió la condonación y exención de impuestos, siendo que la redacción de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Con lo cual se armoniza el texto de este cuerpo normativo con el del Código Fiscal de la Federación, el cual fue reformado en el ejercicio fiscal 2022, eliminando la palabra que hiciera referencia a la condonación de impuestos y multas.

Actualización de infracciones, sanciones y demás términos.



Se **reforma el primer párrafo del artículo 68**, a fin de cambiar a mayúscula la letra C en la palabra Código. Asimismo, se **adiciona el inciso D a la fracción II**, en virtud de que no está considerado en el Código Fiscal Estatal, en la instrumentación de sanciones respecto a este supuesto de llevar más de una contabilidad, además, se homologa al Código Fiscal de la Federación.

Se **reforma el primer párrafo del artículo 69**, a fin de considerar el incumplimiento de la Constancia de Obligaciones Fiscales Estatales como parte de las infracciones a este marco normativo, asimismo se **reforma la fracción I** a fin de eliminar requisitos que ya no se prevén para la inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes. En esta misma secuencia, se **reforman las fracciones IV y VII del mencionado artículo**, con el fin de incorporar las infracciones correspondientes a no obtener dentro de los plazos establecidos la Constancia de Obligaciones Fiscales Estatales o alterar o falsificar documentos relacionados con dicha constancia. Se **reforma la fracción VIII**, para eliminar la palabra "de Personal" para referirse a Registro de Prestadoras de Servicios Especializados o de Ejecución de Obras Especializadas de la Secretaría. En esa secuencia se **reforma la fracción X**, a fin de eliminar la letra "y", en virtud de que se adicionan dos fracciones al citado artículo. Por otro lado, se **adicionan las fracciones XII y XIII**, a fin de considerar las infracciones correspondientes a los supuestos ante la falta en la obtención de la Constancia de Obligaciones Fiscales Estatales, así como en caso de que no señale las actividades como persona contribuyente al momento de obtener la citada constancia.

Debido a las nuevas infracciones incluidas en el artículo 69, se **reforma el primer párrafo del artículo 70** del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, para relacionar las infracciones del Registro Estatal de Contribuyentes y la Constancia de Obligaciones Fiscales Estatales. Por lo que se **reforma la fracción I del referido artículo** a fin de incorporar la fracción XIII del artículo 69, con motivo de la adición de la citada fracción en las que se establece una nueva infracción consistente en no señalar en la obtención de la Constancia de Obligaciones Fiscales Estatales. Se **adiciona la fracción II-BIS** para prever otra sanción que corresponde a la infracción que se establece en la fracción XII del mencionado artículo 69.



Se **reforma la fracción X del artículo 77**, derivado de la modificación a la denominación del documento conocido como “Licencia de Funcionamiento”. Toda vez que uno de los ejes centrales de esta propuesta es la sustitución de la Licencia de Funcionamiento por la Constancia de Obligaciones Fiscales Estatales como un instrumento único, ágil y moderno que servirá como identificador universal para todos los contribuyentes ante la administración tributaria estatal.

Se **reforma el primer párrafo del artículo 81**, a fin de contemplar las infracciones en materia de autorización provisional para la circulación de vehículos sin placas. Se **adiciona la fracción IX**, en virtud de que este numeral del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo refiere cuáles son las infracciones a las disposiciones fiscales relacionadas con los servicios de tránsito de control vehicular, por lo que se sugiere establecer que, el incumplimiento del trámite de permiso o autorización provisional que deberá expedir el Servicio de Administración Tributaria de Quintana Roo, constituye una infracción a la normatividad fiscal. Esto permitirá el cumplimiento de las facultades de control y vigilancia de la integración y administración del Registro Estatal Vehicular que como autoridad fiscal competen al Servicio de Administración Tributaria de Quintana Roo.

Se **reforma la fracción II del artículo 82**, para agregar el supuesto jurídico de la fracción IX del artículo 81, puesto que en el referido artículo se plasman las sanciones a las infracciones señaladas en el artículo 81 y derivado de la propuesta de reforma del referido artículo, resulta necesario establecer la sanción que corresponde para la omisión de obtener el permiso o autorización provisional para la circulación de vehículos sin placas, expedido por el Servicio de Administración Tributaria de Quintana Roo.

Se **reforma el inciso c) de la fracción VII del artículo 85**, ya que la redacción vigente no establece que la condicionante para que se configure la infracción es el NO presentar las declaraciones, solicitudes, avisos, constancias, datos, informes, copias, libros, sistemas de cómputo o electromagnéticos o documentos que exijan las disposiciones fiscales a requerimiento de las autoridades fiscales.



Se **reforma la fracción VIII del artículo 86**, a fin de homologar la sanción para los supuestos en el caso de la omisión de la obligación y el cumplimiento extemporáneo de la misma, ya que la naturaleza de estas disposiciones están relacionadas con las obligaciones en materia de la Ley del Impuesto Sobre Nóminas del Estado, por lo que se **deroga el inciso a) de la fracción XI** que consideraba una sanción diferente.

Se **reforma el primer párrafo del artículo 90**, primero, para acentuar la palabra "Secretaría". Asimismo, se sustituye la palabra delincuente por imputado. El imputado es la persona que presuntamente cometió un delito y no se le puede acusar hasta que exista una sentencia por parte del juez. Una característica del Nuevo Sistema de Justicia Penal es la presunción de inocencia, que quiere decir que no se puede considerar a nadie culpable hasta que se demuestre lo contrario y exista una sentencia por parte del juez. Por tanto, se propone sustituir la palabra "delincuente" por "imputado", lo anterior, considerando lo previsto en el artículo 112 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que prevé que se denominará genéricamente imputado a quien sea señalado por el Ministerio Público como posible autor o partícipe de un hecho que la ley señale como delito.

Se **reforma el artículo 92**, incorporando; "*así como las demás sanciones que impongan las disposiciones de la materia que sea aplicable*", para especificar las demás sanciones aplicables a otras materias; asimismo, se corrigen errores de ortografía y redacción para una mejor sintaxis.

Se **reforma la fracción II del artículo 98**, en virtud de que el Código Fiscal de la Federación vigente en su artículo 96, fracción II, indica imputado, ya que inculpado lleva consigo una carga valorativa que implica directamente la práctica del delito, pero imputado es el término técnico y formal que se emplea durante la fase de investigación, asimismo, en la misma fracción no dice huellas sino indicios, haciendo de esta manera más amplia las pruebas de las que se puede allegar la autoridad para configurar los delitos.

Se **reforma la fracción III del citado artículo**, ya que en el artículo 40-A, primer párrafo del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, menciona "dictamen de contribuciones estatales", por lo que esta fracción debe corresponder a dicho dictamen. Así mismo, el Código Fiscal del Estado en el



artículo 40-A fracción I hace referencia al Registro del Contador Público, por lo que se sustituye la palabra "inscrito" por "registrado".

Se **reforma la fracción II del artículo 100**, para agregar "la base gravable de conformidad con las Leyes Fiscales" para considerar a todas las contribuciones del Estado de Quintana Roo adecuadas a la definición en el artículo 2 del mismo Código. Se **reforma la fracción III**, cambiando la palabra "egresos" por "erogaciones" de conformidad con la Ley del Impuesto Sobre Nóminas del Estado que refiere erogaciones y no egresos. Se **reforma la fracción IV**, que señala la obligatoriedad de expedir documentos conforme a la Ley pero no indica qué tipo de Ley y su finalidad, por lo que se propone especificar a "las Leyes Fiscales".

Se **reforma la fracción I del artículo 116**, agregando "El documento que acredite su personalidad cuando actúe en nombre propio o". Se **adiciona un segundo párrafo a la fracción I** considerando "El promovente que actúe en nombre propio, deberá acreditar su personalidad presentando identificación oficial vigente".

Lo anterior, se justifica porque la identificación oficial permite verificar que la firma en un escrito corresponda efectivamente al promovente. De lo contrario, al no existir un medio para corroborar la autenticidad de la rúbrica, cualquier persona podría firmar un documento a nombre de otro. En tal caso, no sería posible requerir al interesado la presentación del escrito, si este no está incluido en los requisitos del artículo 116.

Incorporación de un nuevo título y capítulos.

Se **adiciona el Título VII "Suspensión Temporal y Revocación de la Constancia de Obligaciones Fiscales Estatales (COFE)"** al Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, se fundamenta en la necesidad de dotar al Servicio de Administración Tributaria (SATQ) de un marco jurídico robusto que, de manera ágil y garantista, permita enfrentar incumplimientos graves por parte de los contribuyentes, equilibrando la protección de la Hacienda Estatal con los principios de seguridad jurídica y debido proceso. El andamiaje propuesto se estructura en tres ejes procedimentales fundamentales, cada uno con sus artículos específicos:

- I. **Eje de Disposiciones Generales y Sustantivas.** Este eje establece el fundamento legal y los principios rectores de todo el procedimiento, mediante **la adición de los Artículos 202 y 203**. Estas disposiciones, que actualmente no existen en el ordenamiento jurídico estatal, consagran por primera vez la facultad del SATQ para imponer las sanciones de suspensión y revocación, estableciendo el principio de que toda determinación debe estar debidamente fundada y motivada, y puede ser impugnada mediante el recurso administrativo correspondiente. Asimismo, precisan los supuestos de inicio del procedimiento, ya sea de oficio por el SATQ o a petición fundada de otras autoridades competentes.
- II. **Eje de la Suspensión Temporal como Mecanismo Correctivo.** Diseñado para infracciones graves pero susceptibles de regularización, este eje se incorpora al marco legal a través de **la adición de los Artículos 204 y 205**. El primero constituye una innovación normativa al establecer un catálogo exhaustivo y tasado de causales de suspensión, vinculando su duración a criterios de proporcionalidad. El segundo, como precepto de nueva creación, regula el procedimiento específico, garantizando al contribuyente el derecho de audiencia al otorgarle un plazo perentorio para subsanar las irregularidades y desvirtuar los hechos antes de que la suspensión pueda derivar en una revocación.
- III. **Eje de la Revocación Definitiva como Sanción Máxima.** Reservado para las conductas de mayor gravedad, este eje se integra al marco jurídico con la adición de los Artículos 206 al 211. **La adición del Artículo 206** enumera las causales definitivas que justifican la revocación de la COFE. Ahora bien, a través de **la adición de los Artículos 207 a 211**, los cuales se incorporan como un bloque de garantías procesales, conforman el estatuto de derechos de la persona contribuyente en este procedimiento de nueva creación, asegurando su derecho a ser notificado, a defenderse y a una resolución en plazo determinado. Finalmente, como elemento de equilibrio, **se adiciona el Artículo 211** que establece la posibilidad de solicitar una nueva COFE una vez extinguidas las causas que motivaron la revocación.



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

De esta forma, la iniciativa institucionaliza un proceso integral y escalonado que dota de certeza a la autoridad y a los gobernados, transformando la COFE en un instrumento dinámico de política fiscal que promueve el cumplimiento voluntario, combate la ilegalidad y fortalece la competitividad de Quintana Roo en un marco de plena justicia tributaria.

Por lo antes expuesto, me permito someter a consideración de esa H. XVIII Legislatura, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

ÚNICO: Se reforman: el segundo y cuarto párrafo del artículo 1o; la fracción I del artículo 2o; el primer párrafo y la fracción III del artículo 3o; los incisos B y C de las fracciones I y II, la fracción III y el primer y segundo párrafo de la fracción IV del artículo 13; el primer párrafo y el primer párrafo de la fracción XIV y sus incisos a) y b) del artículo 23; el artículo 24; el primer, tercer y cuarto párrafo, las fracciones I, II y III del artículo 24-TER; el primer párrafo del artículo 25; el inciso A) de la fracción I, la fracción II y el tercer párrafo de la fracción III del artículo 26-A; el primer y segundo párrafo de la fracción VI y el primer y segundo párrafo de la fracción VII del artículo 28; el párrafo primero y las fracciones III, XVI y XVIII del artículo 29; el inciso b) del artículo 29-B; las fracciones II, III y IV del artículo 37; las fracciones I y V y el segundo y quinto párrafo del artículo 40; la fracción II y el tercer párrafo de la fracción III del artículo 40-A; el artículo 40-O; la fracción I del artículo 42-B; las fracciones II y III y el segundo párrafo de la fracción VI del artículo 45; el primer párrafo y las fracciones II, III, IV y VII del artículo 50; la fracción II del artículo 51; la fracción VI del artículo 52-TER; el primer y segundo párrafo y las fracciones II y III del artículo 54; el segundo y cuarto párrafo del artículo 64; el primer párrafo y los incisos B y C de la fracción II del artículo 68; el primer párrafo y las fracciones I, IV, VII, VIII y X del artículo 69; el primer párrafo y la fracción I del artículo 70; la fracción X del artículo 77; el primer párrafo del artículo 81; la fracción II del artículo 82; el inciso C) de la fracción VII del artículo 85; la fracción VIII del artículo 86; el primer párrafo del artículo 90; el artículo 92; las fracciones I, II y III del artículo 98; las fracciones II, III y IV del artículo 100; y la fracción I del artículo 116. **Se derogan:** el inciso A de la fracción I y el inciso D de la fracción II del artículo 13; el segundo



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

párrafo de la fracción XIV del artículo 23; las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 24-TER; el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 40; y el inciso a) de la fracción XI del artículo 86. **Se adicionan:** la fracción I-BIS al artículo 2o; el tercer párrafo al artículo 4o; el noveno párrafo al artículo 21 y se recorren en su orden los párrafos subsecuentes; el quinto párrafo al artículo 24-TER; el artículo 24-QUATER; el artículo 27-B; la fracción XVII Bis al artículo 29; la fracción VI al artículo 37; el séptimo, párrafo al artículo 40; el inciso D a la fracción II del artículo 68; las fracciones XII y XIII al artículo 69; la fracción II-BIS al artículo 70; la fracción IX al artículo 81; el segundo párrafo a la fracción I del artículo 116; el TÍTULO VII denominado "Suspensión Temporal y Revocación de la Constancia de Obligaciones Fiscales Estatales", el CAPÍTULO PRIMERO denominado "Disposiciones Generales", con sus artículos 202 y 203, el CAPÍTULO SEGUNDO denominado "De la Suspensión de la COFE" con su SECCIÓN PRIMERA denominada "Causales de Revocación" con su artículo 204 y su SECCIÓN SEGUNDA denominada "Procedimiento de suspensión" con su artículo 205, el CAPÍTULO TERCERO denominado "De la Revocación de la COFE" con su SECCIÓN PRIMERA denominada "Causales de Revocación" con su artículo 205 y la SECCIÓN SEGUNDA denominada "Procedimiento de Revocación" con sus artículos 207, 208, 209, 210 y el 211, todos del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1o. ...

Son sujetos del impuesto, de los derechos, **aprovechamientos y de las contribuciones de mejoras**, todos aquellos que realicen situaciones de hecho o de derecho que generen un crédito fiscal de acuerdo con las normas legales.

...

Las personas que de conformidad con **las leyes fiscales** no estén obligadas a pagar contribuciones, únicamente tendrán las otras obligaciones que **establezcan** en forma expresa **las propias leyes**.

...

...



ARTÍCULO 2o. ...

I. COFE: Constancia de Obligaciones Fiscales Estatales;

I-BIS. Ejercicio Fiscal: El período comprendido del 1o de enero al 31 de diciembre de cada año;

II. a VIII. ...

ARTÍCULO 3o.- Son contribuciones las cantidades que en dinero deben entregar las personas físicas, morales y **unidades económicas**, al Estado, para cubrir el gasto público, las que se clasifican en: impuestos, derechos y contribuciones de mejoras y que se definen como sigue:

I. y II. ...

III. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS: Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales y **unidades económicas** que se beneficien de manera directa por obras públicas.

...

...

...

ARTÍCULO 4o.- ...

...

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización, que se apliquen en relación con los aprovechamientos, son accesorios de éstos y participan de su naturaleza.

ARTÍCULO 13. ...

I. ...



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

A. DEROGADO.

B. El lugar en el que habitualmente realicen actividades o en el que se hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal;

C. Únicamente en el caso en que la persona física que realice las actividades señaladas en el inciso anterior, no cuente con un local, su casa habitación; y

D. ...

II. ...

A. ...

B. El lugar en que se encuentre el establecimiento principal de su negocio; y

C. El lugar en que se hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal.

D. DEROGADO

III. Si se trata de sucursales o agencias de negociaciones con matriz fuera del Estado, el lugar en que se establezcan dentro del Estado; en el caso de varios establecimientos, en donde se encuentre la administración principal del negocio dentro del Estado; y

IV. Tratándose de personas físicas o morales residentes fuera del Estado que realicen sus actividades dentro de este, gravadas por la Ley, el de su representante legal y a falta de este, el lugar en que se hubiere realizado el hecho generador o el que designe.

Cuando se trate de personas físicas o morales residentes fuera del Estado, estarán obligadas, en los términos de la fracción anterior, a designar representante legal y domicilio fiscal dentro del mismo, en el plazo de un mes contado a partir de la fecha en que se realice el primer acto gravado.



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

...

ARTÍCULO 21.- ...

I. a II. ...

...

...

...

...

...

...

...

Cuando no se haya presentado una solicitud de devolución de pago de lo indebido y la devolución se efectúe en cumplimiento a una resolución emitida en un recurso administrativo o a una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, el cálculo de los intereses se efectuará a partir del día en que se interpuso el recurso administrativo o, en su caso, la demanda del juicio respectivo, por los pagos efectuados con anterioridad a dichos supuestos. Tratándose de los pagos posteriores, el cálculo de los intereses se efectuará a partir de que estos fueron realizados.

...

...

...

...



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

...

...

ARTÍCULO 23.- Son responsables solidarios con los contribuyentes:

I. a XIII. ...

XIV. Los anfitriones **a que alude la Ley del Impuesto al Hospedaje del Estado de Quintana Roo, en los siguientes casos:**

a) Cuando la plataforma digital omita enterar total o parcialmente la retención **a que hace alusión la Ley del Impuesto al Hospedaje del Estado de Quintana Roo;** o

b) Cuando se incumpla **con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 7 de la Ley del Impuesto al Hospedaje del Estado de Quintana Roo, específicamente en lo que respecta a la inscripción y/o renovación en el Registro Estatal de Contribuyentes.**

DEROGADO

...

XV. ...

ARTÍCULO 24. Están obligados a inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes, las personas físicas, morales o unidades económicas, siguientes:

a) Que en forma habitual realicen actividades gravadas, sean comerciales, industriales, de servicios, y de inversión de capital, y deban presentar declaraciones periódicas; y

b) Obligadas a enterar los impuestos establecidos en los artículos 33 y 51 de la Ley.



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Salvo disposición expresa en contrario, las personas físicas, morales o unidades económicas deberán solicitar su registro a través de los medios electrónicos dispuestos por la Secretaría a través del SATQ, dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de inicio de sus operaciones; o de que se actualice la obligación fiscal a que se refiere el inciso b) del presente artículo; debiendo proporcionar información y documentos relacionados con su identidad, su domicilio, su giro o actividad preponderante y su situación fiscal; conforme a lo siguiente:

I. Documento con el que se acredite la debida personalidad en términos del artículo 17 de este Código;

II. Constancia de Situación Fiscal emitida por el Servicio de Administración Tributaria; y

III. Formato de trámite debidamente requisitado.

La Secretaría a través del SATQ, asignará la clave que corresponda a cada persona inscrita, quien deberá citarla en todo documento que presente ante las autoridades fiscales estatales, debiendo conservar en su domicilio fiscal la documentación comprobatoria que acredite el cumplimiento de las obligaciones que establece este Código.

Los sujetos señalados en el inciso a) del primer párrafo del presente artículo, deberán solicitar la COFE en términos de los previsto en el artículo 24-QUATER de este Código.

El procedimiento de inscripción, los requisitos específicos y los aspectos operativos se regirán por lo dispuesto en el Reglamento de este Código y en las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría por conducto del SATQ.

ARTÍCULO 24-TER. Las personas físicas, morales y unidades económicas, que en forma esporádica o habitual presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas bajo el régimen de subcontratación, deberán solicitar mediante los medios electrónicos dispuestos por la Secretaría a través del SATQ, su inscripción en el Registro de Prestadoras de Servicios



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Especializados o de Ejecución de Obras Especializadas de la Secretaría, salvo disposición expresa en contrario, dentro del plazo de quince días hábiles contado a partir de la fecha de la celebración de su primer acto de subcontratación en el Estado, debiendo proporcionar la información **y documentación** siguiente:

I. Registro de Prestadoras de Servicios Especializados u Obras Especializadas expedido por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

II. Acreditar la personalidad de conformidad con el artículo 17 de este Código, y

III. Formato de trámite debidamente requisitado.

IV. DEROGADA.

V. DEROGADA.

VI. DEROGADA.

VII. DEROGADA.

...

La persona contratista deberá proporcionar copia de la constancia de inscripción en el **Registro de Prestadoras de Servicios o de Ejecución de Obras Especializadas de la Secretaría** a su contratante. En caso de que **la persona** contratista no proporcione copia de la constancia de inscripción a **la persona** contratante dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la firma del contrato de los servicios a que hace referencia el párrafo anterior, **la persona** contratante deberá presentar el aviso a que se refiere el primer párrafo de este artículo a la Secretaría dentro del plazo de quince días hábiles.

La inscripción al Registro de Prestadoras de Servicios Especializados o de Ejecución de Obras Especializadas de la Secretaría **a** que hace mención este artículo, deberá ser renovada cada tres años, **considerando la misma vigencia con que cuenta el Registro de Prestadoras de Servicios**



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Especializados u Obras Especializadas expedido por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Lo relativo a la expedición, modificación, renovación o cancelación del presente Registro de Prestadoras de Servicios Especializados o de Ejecución de Obras Especializadas de la Secretaría, se regirá por lo dispuesto en el Reglamento del presente Código y en las disposiciones de carácter general que, para tal efecto, emita la Secretaría a través del SATQ.

ARTÍCULO 24-QUATER. Las personas inscritas en el Registro Estatal de Contribuyentes, conforme a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 24 de este Código, deberán obtener la COFE, la cual contendrá la clave asignada en su inscripción y las demás características que señale el Reglamento de este Código.

La COFE deberá solicitarse ante la autoridad competente y se asignará por cada establecimiento o sucursal, con independencia de que se encuentren ubicados en el mismo domicilio fiscal, atendiendo al giro o actividad a realizar y tendrá vigencia al 31 de diciembre de cada ejercicio fiscal, y deberá renovarse durante los dos primeros meses del ejercicio fiscal siguiente.

Asimismo, deberá exhibirse a la autoridad competente cuando así lo solicite en el establecimiento o local para el cual fueron expedidas, incluyendo las actualizadas derivadas de algún movimiento.

La Secretaría, por conducto del SATQ, podrá realizar visitas de verificación a los establecimientos para constatar la autenticidad de la información proporcionada con motivo de la solicitud, modificación o actualización de la COFE. En caso de detectarse falsedad o inconsistencias, se impondrán las sanciones correspondientes conforme a este Código.

Asimismo, la Secretaría por conducto del SATQ, podrá llevar a cabo verificaciones físicas en el domicilio fiscal declarado por el contribuyente en sus trámites de inscripción, actualización o de la obtención de la COFE, para constatar su existencia y localización.



Si del resultado de la verificación se advierte que el domicilio no cumple con lo previsto en el artículo 13 de este Código o el contribuyente no es localizado, el aviso de cambio o actualización no surtirá efectos, situación que será notificada al contribuyente personalmente o a través del buzón tributario.

Los contribuyentes deberán presentar los avisos de actualización de la COFE dentro de los siguientes plazos:

I. Cambio de domicilio fiscal: dentro del mes siguiente a la fecha en que ocurra;

II. Cambio de giro o actividad preponderante: dentro del mes siguiente a la fecha del cambio;

III. Aumento o disminución de obligaciones fiscales: dentro de los cinco días hábiles siguientes al hecho que lo motive;

IV. Apertura, reanudación o cierre del establecimiento: dentro del mes siguiente;

V. Cambio denominación o razón social: dentro del mes siguiente a la fecha en que ocurra; y

VI. Suspensión de actividades: dentro del mes siguiente a la fecha en que ocurra.

En caso de fallecimiento del contribuyente, un tercero legalmente autorizado podrá solicitar la cancelación de la COFE, acompañando al trámite copia certificada del acta de defunción, así como los documentos que acrediten su representación, y cumpliendo los requisitos previstos para la suspensión de actividades.

En los trámites señalados en el presente artículo, deberá presentarse, además de la acreditación de la debida personalidad en términos del artículo 17 de este Código y estar al corriente en sus obligaciones fiscales, la siguiente documentación:



I. Constancia de situación fiscal emitida por el Servicio de Administración Tributaria;

II. En su caso, el aviso o acuse del movimiento correspondiente emitido por el órgano señalado en la fracción I; y

III. Formato de trámite debidamente requisitado.

Los procedimientos y requisitos aplicables a los movimientos o actualización de la COFE previstos en el presente artículo, se sujetarán a lo previsto en el Reglamento de este Código, así como a las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría a través del SATQ.

ARTÍCULO 25. Las personas **físicas, las personas morales y las unidades económicas que** conforme a las disposiciones fiscales deban de presentar solicitudes en materia de Registro Estatal de Contribuyentes, declaraciones o avisos, así como el solicitar constancias o documentos, lo harán en los formatos que al efecto expida esta Secretaría, anexando los tantos y la documentación requerida para el tipo de trámite que requieran.

...

...

...

...

...

ARTÍCULO 26-A.- ...

I.- ...

A) Identificar cada operación, acto o actividad y sus características relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

aquellos puedan identificarse con las distintas contribuciones y tasas, incluyendo las actividades liberadas de pago por la Ley;

B) a F) ...

...

II. Los asientos en la contabilidad serán analíticos y deberán efectuarse a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la realización de la operación, acto o actividad;

III. ...

...

En los casos en los que las demás disposiciones de este código hagan referencia a la contabilidad, se entenderá que la misma se integra por los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción I de este artículo, **por los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además por la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido por las disposiciones fiscales.**

IV.- ...

...

...

ARTÍCULO 27-B. Son facultades y atribuciones de las autoridades fiscales, tal como se enuncian en el artículo 27, fracción V, incisos a), b) y f) de este Código, administrar, integrar, organizar y actualizar el Registro Estatal Vehicular, así como expedir permisos o autorizaciones provisionales para la circulación de vehículos sin placas.



ARTÍCULO 28.- ...

I. a V. ...

VI. Reducir total o parcialmente; mediante resoluciones de carácter general los créditos fiscales, cuando se afecte gravemente la situación de alguna región del Estado o de alguna rama de la actividad económica.

Las disposiciones que al efecto se dicten, determinarán los créditos que se **reduzcan**, o en su caso se eximan, el importe o proporción de los beneficios, los sujetos que gozarán de los mismos, la región o la rama de actividad en la que producirán sus efectos, los requisitos que deban satisfacerse y el periodo al que se apliquen;

VII. Reducir total o parcialmente los recargos siempre y cuando se compruebe que la falta de pago se motivó por una manifiesta situación económica precaria **de las personas** contribuyentes; tratándose de multas por infracciones a las leyes fiscales, la **reducción** podrá ser discrecional, apreciando los motivos que se tuvieron para imponerlas y las demás circunstancias del caso.

No se dará curso a ninguna instancia de **reducción** después de transcurrido el término de prescripción contados a partir de la fecha en que hubiere quedado firme la resolución que impuso la multa, salvo que por pruebas diversas a las presentadas ante las autoridades administrativas o jurisdiccionales, en su caso, se demuestre que no se cometió la infracción o la persona a la que se atribuye no es la responsable, caso en el cual existirá la obligación de **reducir** la totalidad de la multa impuesta;

VIII BIS. a XIII. ...

ARTÍCULO 29.- Son facultades **de la persona titular de la Secretaría** de Finanzas y Planeación, que podrá ejercer por sí o a través de los titulares de las unidades administrativas de la Secretaría, las siguientes:

I. a II. ...



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

III. Firmar los reglamentos, acuerdos y disposiciones de carácter general que emita **la Gobernadora o Gobernador** relativos a la hacienda pública;

IV. a XV. ...

XVI. Reducir las multas fiscales que hayan quedado firmes, siempre y cuando se acredite que el contribuyente sancionado se encuentre en una situación económica precaria;

XVII. Resolver los asuntos que le competen y que se tramiten en las Unidades Administrativas de la Secretaría;

XVII-Bis. Utilizar medios tecnológicos, electrónicos y de registro audiovisual, con fines de transparencia y documentación de actos de comprobación; y

XVIII. ...

ARTÍCULO 29-B. ...

I. ...

a) ...

b) Cuando las autoridades fiscales practiquen visitas a contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública y éstos no puedan demostrar que se encuentran inscritos en el Registro Estatal de Contribuyentes o, en su caso, no exhiban los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías que enajenen en dichos lugares, **o no demuestren la legal estancia en el Estado, y**

c) ...

II. a VII. ...



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

ARTÍCULO 37.- ...

I. ...

II. Señalar la autoridad que lo emite;

III. Estar fundado, motivado, y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate;

IV. Ostentar la firma autógrafa o electrónica de **la persona servidora pública** competente.

...

V. Señalar lugar y fecha de emisión; y

VI. Señalar el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalaran los datos suficientes que permitan su identificación.

...

...

...

...

...

...

...

ARTÍCULO 40. ...

I. Rectificar los errores aritméticos, **omisiones u otros** que aparezcan en **las declaraciones, solicitudes o avisos**, para lo cual **las autoridades fiscales**



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate;

II. a IV. ...

V. Allegarse de las pruebas necesarias para formular la denuncia, querella o declaratoria al ministerio público para que ejercite la acción penal por la posible comisión de delitos fiscales u operaciones con recursos de procedencia ilícita. Las actuaciones que practique la Secretaría por sí o a través del SATQ, serán valoradas conforme a lo establecido por el Código Nacional de Procedimientos Penales;

VI. ...

VII. ...

DEROGADO

VIII. ...

En el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo las facultades de comprobación previstas en las fracciones II, IV, VI, **VII y VIII** de este artículo, se acreden o compensen saldos a favor o pago de lo indebido o se apliquen estímulos o subsidios fiscales, se podrá requerir al contribuyente dentro del mismo acto de comprobación la documentación comprobatoria con la que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia de dichos conceptos, según se trate, independientemente del ejercicio en que se hayan originado los mismos, sin que dicho requerimiento se considere como un nuevo acto de comprobación.

...

...

No se considerará que las autoridades fiscales inicien el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando únicamente soliciten los datos, informes y documentos a que se refiere este artículo, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

...

Para el ejercicio de las facultades de comprobación previstas en las fracciones II, IV y VII, la Secretaría a través del SATQ podrá autorizar, en la misma orden de visita o verificación, el uso de herramientas tecnológicas para generar de manera indistinta fotografías, audios o videos del desarrollo de las diligencias que practiquen, cuya impresión o archivos electrónicos serán anexados a las actas que levanten y servirán como prueba, entre otras circunstancias, de las características del lugar, fecha y hora en que se desarrollaron, personas que participaron de los hechos y omisiones que se conocieron, así como sobre los bienes descubiertos al amparo de la orden respectiva.

ARTÍCULO 40-A.- ...

I. ...

...

...

...

...

II.- Que el dictamen se formule de acuerdo con las disposiciones de este Código, las reglas de carácter general que para tal efecto emita el SATQ y las normas de auditoría que regulan la capacidad, independencia e imparcialidad profesionales de la persona contadora pública, el trabajo que desempeña y la información que rinda como resultado del mismo;

III.- ...

...

Las **opiniones** o interpretaciones contenidas en los dictámenes, no obligan a las autoridades fiscales. La revisión de los dictámenes y demás documentos relativos a los mismos se podrá efectuar en forma previa o



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

simultánea al ejercicio de las otras facultades de verificación fiscal y comprobación respecto de las personas físicas, morales o unidades económicas responsables solidarias.

...

...

a) a c) ...

...

ARTÍCULO 40-O.- La elaboración del dictamen sobre las contribuciones estatales **de la persona** contribuyente, **deberá** entenderse que es aplicable a **este y será elaborado por una sola persona contadora pública registrada**, por todas las obligaciones a las cuales se encuentre sujeta conforme a los actos y actividades que desempeñe y que sean motivo de contribuciones previstas en las leyes y demás ordenamientos fiscales del Estado.

ARTÍCULO 42-B.- ...

I. Se llevarán a cabo en el domicilio fiscal, matriz, establecimiento o sucursal de los contribuyentes, siempre que se encuentren abiertos al público, donde se realicen enajenaciones, presten servicios o contraten el uso o goce temporal de bienes, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de inscripción en el **Registro Estatal de Contribuyentes, la COFE, licencia para la venta de bebidas alcohólicas**, o cualquier otra relacionada con sus obligaciones fiscales.

II. a III. ...

...

a) a c) ...

...



IV. ...

ARTÍCULO 45. ...

I. ...

II. En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se deben proporcionar los informes, **datos** o documentos, **estados de cuenta bancarios o la contabilidad;**

III. Los informes, **datos** o documentos, **estados de cuentas bancarios o la contabilidad**, deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante;

IV. a VI. ...

Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, si en el plazo probatorio **a que se refiere el párrafo anterior**, el contribuyente **o responsable solidario** no presenta documentación que los desvirtúe.

...

VII. y VIII. ...

ARTÍCULO 50.- Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente los ingresos, erogaciones, **operaciones**, el valor de los actos o actividades, por **los** que se deban pagar contribuciones cuando:

I.- ...

II.- Omitan presentar la declaración mensual de cualquier contribución o cualquier declaración informativa hasta el momento en que se inicie el ejercicio de dichas facultades, siempre que haya transcurrido más de un mes desde el día en que venció el plazo para la presentación de la declaración de que se trate;



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

III.- No presenten los libros y registros de contabilidad, la documentación comprobatoria de más del 3% de alguno de los conceptos de las declaraciones;

IV.- No proporcionen los libros, **registros de contabilidad, la documentación comprobatoria** o informes relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales;

V.- y VI.- ...

VII.- Se adviertan otras irregularidades en su contabilidad que imposibiliten el conocimiento de sus ingresos, erogaciones, operaciones, **o el valor de los actos** o actividades.

...

ARTÍCULO 51.- ...

I. ...

II. Tomando como base los datos contenidos en las declaraciones del ejercicio **o declaraciones mensuales e informativas** correspondientes a cualquier contribución **federal o estatal**, sea del mismo ejercicio o de cualquier otro, con las modificaciones que, en su caso, hubieran tenido con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación;

III. a V. ...

ARTÍCULO 52-TER. ...

I.- a V.- ...

VI.- Que **las transferencias y** los cheques librados contra las cuentas **de la persona** contribuyente a favor de personas que prestan servicios al mismo, que no correspondan a operaciones registradas en su contabilidad se consideran pagos por servicios personales subordinados; y

VII.- ...



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

ARTÍCULO 54.- Las facultades de las autoridades para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, determinar las contribuciones o **aprovechamientos** omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones, se extinguen en el plazo de cinco años, en el mismo término prescribirá la obligación del fisco de devolver las cantidades pagadas indebidamente.

Dicho plazo comenzará a correr y contarse a partir del día siguiente a aquel en que:

I. ...

II. Se presentó o debió haberse presentado la declaración que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicio o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración; y

III. Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales, pero si la infracción fuese de carácter continuo o continuado, el término correrá a partir del día siguiente al que hubiere cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente.

...

...

...

...

ARTÍCULO 58. ...

Dicha reserva no comprenderá a las autoridades competentes en materia de seguridad vial, cuando se trate de la imposición de sanciones, solicitando información a través de requerimiento fundado y motivado, anexando los medios de prueba idóneos que sustenten la infracción cometida, la información proporcionada deberá usarse



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

únicamente para el procedimiento sancionador en curso, sin posibilidad de divulgación adicional ni almacenamiento indefinido más allá del plazo legal para el procedimiento; para el debido cumplimiento de lo dispuesto en éste párrafo deberá formularse convenio de colaboración, en términos de la normatividad aplicable.

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

ARTÍCULO 64.- La **Secretaría** podrá reducir o condonar las multas por infracciones a las disposiciones fiscales, para lo cual apreciara



discrecionalmente las circunstancias del caso y los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción.

La solicitud de reducción de multas en los términos de este artículo no constituirá instancia y, las resoluciones que dicte la **Secretaría** al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece este código.

...

Sólo procederá la **reducción** de multas que hayan quedado firmes o que sean consentidas por el infractor y siempre que un acto administrativo conexo no sea materia de impugnación. Se tendrá por consentida la multa, cuando el contribuyente solicite su **reducción**.

ARTÍCULO 68.- Dentro de los límites fijados por este **Código**, las autoridades fiscales, al imponer multas por la comisión de las infracciones señaladas en el mismo, deberán fundar y motivar su resolución y tener en cuenta lo siguiente:

I. ...

A. y B. ...

II. ...

A...

B. La omisión en el entero, de contribuciones que se hayan retenido o recaudado de **la persona** contribuyente;

C. Que la comisión de la infracción sea en forma continuada; **y**

D. Que se lleven dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido.

III. y IV. ...



ARTÍCULO 69.- Son infracciones relacionadas con el Registro Estatal de Contribuyentes y **de la COFE** las siguientes:

I. No cumplir con las obligaciones de inscribirse o registrarse o hacerlo fuera de los plazos señalados;

II. y III. ...

IV. No obtener dentro de los plazos establecidos, los permisos, la **COFE** o cualquier otro documento exigido por las disposiciones fiscales;

V. y VI. ...

VII. Alterar o falsificar total o parcialmente los documentos relacionados con los avisos a que se refiere el Registro Estatal de Contribuyentes, y la **COFE**, por sí o por interpósita persona, de manera que ese acto induzca el error a la autoridad fiscal, respecto a la autenticidad del contenido de los mismos;

VIII. No inscribirse, no renovar dentro del plazo establecido u omitir presentar el aviso de inscripción en el Registro de Prestadoras de Servicios Especializados o de Ejecución de Obras Especializadas de la Secretaría;

IX. ...

X. No presentar el aviso de alta de obligación previsto en la fracción I del artículo **60-Octies** de la Ley,

XI. ...

XII. No obtener la COFE o cualquier otro documento exigido por las disposiciones fiscales vigentes; y

XIII. No señalar en la obtención de la COFE, las actividades por las que sea persona contribuyente habitual.

ARTÍCULO 70.- A quien cometa las infracciones a que se refiere el artículo anterior, se impondrán las siguientes multas:



I. El equivalente de 10 a 25 veces la UMA, a las comprendidas en las fracciones I, IV, V, VI IX y **XIII**;

II. ...

II-BIS. El equivalente de 25 a 50 veces la UMA, a la comprendida en la fracción XII;

III. y IV. ...

...

ARTÍCULO 77.- ...

I. a IX. ...

X.- Prestar servicios gravados por el Impuesto al Hospedaje a través de plataformas digitales que no hayan obtenido su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes o la renovación de la **COFE**, siempre que éstas tengan dichas obligaciones.

ARTÍCULO 81.- Son infracciones a las disposiciones fiscales relacionadas con los servicios de **tránsito** de control vehicular para servicio particular, de expedición y duplicado de licencias para conducir, permiso para circular con cristales polarizados y permiso **o autorización provisional para la circulación de vehículos sin placas**, las siguientes:

I. a VIII. ...

IX.- No obtener el permiso o autorización provisional para la circulación de vehículos sin placas, expedido por el SATQ.

ARTÍCULO 82.- ...

I. ...

II. De 6 a 10 veces la UMA, a las comprendidas en las fracciones IV, VI, VII y IX; y



III. ...

ARTÍCULO 85.- ...

I. a VI. ...

VII. ...

a) y b) ...

c) **No** presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos, las constancias, datos, informes, copias, libros, sistemas de cómputo o electromagnéticos o documentos que exijan las disposiciones fiscales a requerimiento de las autoridades fiscales;

d) y e) ...

VIII. a XXII. ...

ARTÍCULO 86.- ...

I. a VII. ...

VIII.- De 4 veces la UMA o hasta el 100% de la contribución omitida actualizada desde el mes en que se debió pagar y hasta el momento que se efectúe su pago a las comprendidas en los incisos a), b), c), d) o e) de la fracción VII y la fracción XIX; pudiendo además imponerse la clausura del lugar donde se estén realizando las obras de construcción, remodelación, edificación, acabados y/o modificaciones;

IX. y X. ...

XI. ...

a) DEROGADO

b. y c) ...



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

ARTÍCULO 90.- La acción penal en los delitos fiscales prescribirá en tres años, contados a partir del día en que la **Secretaría** tenga conocimiento del delito y del **imputado**; y si no tiene conocimiento, en cinco años que se computarán a partir de la fecha de la comisión del delito.

...

ARTÍCULO 92.- Si un servidor público comete o en cualquier forma participa en la comisión de un delito fiscal, la pena aplicable por el delito que resulte se aumentará hasta en una mitad más, **así como las demás sanciones que impongan las disposiciones de la materia que sea aplicable.**

ARTÍCULO 98.- ...

I. Con ánimo de lucro adquiera, reciba, traslade u oculte el objeto del delito a sabiendas de que provenía de éste, o si de acuerdo con las circunstancias debía presumir su ilegítima procedencia, o ayude a otro a los mismos fines;

II. Ayude en cualquier forma al **imputado** a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse de la acción de ésta, u oculte, altere, destruya o haga desaparecer los indicios, pruebas o instrumentos del delito o asegure para el **imputado** el objeto o provecho del mismo; **y**

III. Cuando derivado de la elaboración del dictamen de **contribuciones estatales, la persona contadora pública registrada** haya tenido conocimiento de que se llevó a cabo un hecho que la ley contempla como delito sin haberlo informado en términos del artículo 40-A, fracción III, segundo párrafo de este Código.

...

ARTÍCULO 100.- ...

I. ...



II. El que declare ante las autoridades fiscales estatales ingresos o **base gravable de conformidad con las Leyes Fiscales** menores a los realmente obtenidos;

III. El que declare ante las autoridades fiscales estatales **erogaciones** menores a las efectivamente realizadas por concepto de contraprestación por la prestación de un servicio personal subordinado;

IV. El que omita la expedición de documentos, cuando sea obligatorio expedirlos conforme a las **Leyes Fiscales**; si se trata de expedición de dichos documentos resulta o puede resultar la omisión parcial o total del pago de una contribución;

V. a VII. ...

ARTÍCULO 116.- ...

I. El documento que acredite su personalidad cuando actúe en nombre propio o los documentos que acrediten su personería cuando actúe a nombre de otro o de personas morales, o en los que conste que ésta ya hubiera sido reconocida por la autoridad fiscal que emitió el acto o resolución impugnada o que se cumple con los requisitos a que se refiere el primer párrafo del artículo 17 de este Código;

La persona promovente que actúe en nombre propio, deberá acreditar su personalidad presentando identificación oficial vigente.

II. a IV. ...

...

...

...

...

...



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

TÍTULO VII

Suspensión Temporal y Revocación de la Constancia de Obligaciones Fiscales Estatales (COFE)

CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

ARTICULO 202. La Secretaría a través del SATQ podrá determinar la suspensión temporal o la revocación de la COFE expedida a los contribuyentes, de uno o más establecimientos, que incurran en infracciones graves, sin perjuicio de las sanciones de carácter penal o administrativo a que dieren lugar.

Las determinaciones que para el efecto emita la autoridad fiscal deberán estar debidamente fundadas y motivadas, mismas que podrán ser impugnadas por el contribuyente a través del Recurso de Revocación previsto en este Código.

ARTÍCULO 203. El procedimiento para imponer suspensión o revocación de la COFE podrá iniciarse:

- I. De oficio, por el SATQ, con base en actos de verificación, auditoría, revisión de gabinete o información de otras autoridades; y
- II. A petición fundada del Ministerio Público, de la Fiscalía General del Estado, de autoridades hacendarias o administrativas competentes, acompañando elementos objetivos que sustenten la solicitud.

La suspensión o revocación surtirá efectos desde su notificación, sin perjuicio de las multas y clausura y, en su caso, de la acción penal que se actualice.

CAPÍTULO SEGUNDO De la suspensión de la COFE



SECCIÓN PRIMERA

Causales de suspensión

ARTÍCULO 204. El SATQ podrá suspender temporalmente la COFE de un contribuyente, de uno o más establecimientos, por las siguientes causas:

- I. Exista reincidencia en el incumplimiento de obligaciones de avisos o declaraciones fiscales;**
- II. El contribuyente se resista a la práctica de visitas de verificación o auditoría fiscal;**
- III. Se acredice el uso de documentos falsos o alterados en trámites fiscales, sin que se configure simulación grave;**
- IV. Se determine la omisión sistemática en el cumplimiento de obligaciones fiscales por lo menos tres veces durante el ejercicio fiscal;**
- V. Presentación incompleta o con errores de declaraciones o documentos exigidos por disposiciones fiscales, cuando ello impida el ejercicio de facultades de comprobación;**
- VI. Se acredice la negativa reiterada a atender requerimientos de información que imposibiliten el ejercicio de facultades de comprobación;**
- VII. No solicitar o no mantener activo el buzón tributario o medios de contacto en términos del artículo 69, fracción IX de este Código, en reincidencia; y**
- VIII. Realice la venta de bebidas alcohólicas sin contar con la Licencia de Bebidas Alcohólicas vigente correspondiente.**



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

La suspensión tendrá una duración de quince a noventa días, conforme a la valoración de las circunstancias del artículo 68 de este Código.

La COFE podrá reactivarse una vez subsanadas las irregularidades y acreditado el cumplimiento ante el SATQ.

SECCIÓN SEGUNDA

Procedimiento de suspensión

ARTICULO 205. La autoridad deberá notificar la resolución por suspensión temporal de la COFE, para lo cual, el contribuyente contará con un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación, para dar cumplimiento a las obligaciones fiscales pendientes, desvirtuar o presentar la documentación o información que permita el levantamiento de la suspensión temporal.

Si vencido el plazo del contribuyente no brindó los elementos que desvirtúan los motivos que originaron la suspensión, la autoridad podrá revocar la COFE, para lo cual contará con un plazo de treinta días para emitir la determinación de revocación respectiva por las causas previstas en este Capítulo.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la Revocación de la COFE

SECCIÓN PRIMERA

Causales de Revocación

ARTÍCULO 206. El SATQ podrá revocar la COFE de un contribuyente, de uno o más establecimientos, por las siguientes causas:

- I. Cuando medie solicitud de autoridad competente en materia penal por la cual solicite la revocación;**



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

- II. Cuando el contribuyente proporcione información falsa o apócrifa en su inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes, o de la COFE;**
- III. Cuando el contribuyente inscrito al Registro Estatal de Contribuyentes sea distinto de quien realiza las actividades, sin contar con la autorización correspondiente;**
- IV. Cuando existan motivos de interés público y sea solicitado por autoridad administrativa competente;**
- V. Por realizar actividades distintas al giro que dio origen al otorgamiento de la COFE;**
- VI. Cuando se compruebe la inactividad del establecimiento o por dejar de funcionar el giro por más de noventa días naturales, sin que se presente el aviso de suspensión ante la autoridad competente; en estos casos procederá la revocación de oficio, mediante resolución administrativa que al efecto se emita;**
- VII. Cuando el establecimiento por el que se otorgó la COFE haya dejado de reunir cualquiera de los requisitos que establece el presente Código;**
- VIII. Cuando mediante actos de verificación o comprobación se detecten conductas consistentes en simulación de actos, operaciones inexistentes, uso de interpósita persona, doble contabilidad o cualquier otro esquema que altere la realidad fiscal del contribuyente;**
- IX. Cuando la autoridad fiscal competente a través de resolución firme, o un órgano jurisdiccional mediante sentencia que haya causado ejecución, determinen la participación del contribuyente en esquemas de defraudación fiscal, facturación u operaciones simuladas; así como cualquier acto tendiente a la comisión de un delito fiscal;**
- X. El contribuyente continúe realizando operaciones o trámites utilizando la COFE suspendida;**



- XI. Realice la venta de bebidas alcohólicas sin contar con la Licencia de Bebidas Alcohólicas correspondiente;**
- XII. Exista reincidencia en tres o más ocasiones en infracciones que hayan dado lugar a suspensión temporal de la COFE, dentro del mismo ejercicio fiscal; y**
- XIII. El contribuyente no desvirtúe los motivos que dieron origen a la suspensión temporal de la COFE.**

La revocación será definitiva y producirá efectos desde su notificación.

SECCIÓN SEGUNDA

Procedimiento de Revocación de la COFE

ARTÍCULO 207. El SATQ deberá notificar por escrito al contribuyente, su representante legal y/o responsable solidario poseedor de la COFE, el inicio del procedimiento de revocación, especificando las causas que fundamentan y motivan dicho procedimiento.

Se concederá un plazo de tres días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación, para que el interesado exponga lo que a sus intereses convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes.

La revocación se dará con independencia de las sanciones administrativas y penales a que dieran lugar, así como de los créditos fiscales que deriven de estas, no extinguiéndose la exigibilidad de los mismos por la procedencia de esta revocación.

Para la procedencia de la Revocación no es necesario que se agote previamente la Suspensión prevista en el CAPITULO SEGUNDO, del presente Título.

ARTÍCULO 208. Al resolver sobre un procedimiento de revocación, el SATQ deberá realizar la valoración de las pruebas ofrecidas por el interesado y expondrá en sus resoluciones los razonamientos que fundamenten y motiven su resolución.



ARTÍCULO 209. Una vez transcurrido el término a que se refiere el artículo 207, el SATQ, dentro de un plazo de treinta días naturales, dictará la resolución correspondiente, la cual notificará de inmediato al contribuyente, su representante legal y/o responsable solidario. Si se declara la revocación de la COFE, se procederá de inmediato a su cancelación.

ARTÍCULO 210. La revocación de la COFE es razón suficiente para que se ordene la clausura definitiva e inmediata del establecimiento.

El SATQ, tendrá en todo tiempo facultad y obligación de revocar la COFE y proceder con la clausura de cualquiera de los establecimientos a que alude este Código, cuando exista alguna razón de interés público o lo requiera el orden y bienestar social o se violen gravemente las Leyes Fiscales.

ARTÍCULO 211. Una vez que la autoridad fiscal haya notificado la resolución de revocación de la COFE, de uno o más establecimientos, el contribuyente podrá solicitar una nueva COFE para el establecimiento afectado, siempre que previamente corrijan su situación fiscal o que prescriban los efectos que motivaron la revocación.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el primer día del mes de enero de 2026.

SEGUNDO. En tanto se realizan las modificaciones y adecuaciones a todos los ordenamientos fiscales y administrativos, en los cuales se haga referencia a la Licencia de Funcionamiento emitida por el SATQ, se entenderá que se refiere a la Constancia de Obligaciones Fiscales Estatales (COFE).

TERCERO. En relación con lo dispuesto en el artículo 24, inciso b), sobre la obligatoriedad de inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes, las



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

sanciones establecidas en el artículo 69, fracción I, serán aplicables a partir del 1 de julio de 2026.

CUARTO. La Secretaría, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, contará con 90 días naturales para realizar las adecuaciones y modificaciones al Reglamento del Código Fiscal del Estado.

QUINTO. El SATQ, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, contará con 90 días hábiles para realizar emitir y publicar las disposiciones de carácter general aplicables al presente Decreto. Mismo plazo aplicará para la emisión de los Protocolos y capacitación de los servidores públicos pertenecientes a la autoridad fiscal que corresponda la aplicación de los medios tecnológicos de registro audiovisual.

SEXTO. El SATQ contará con un plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Decreto, para realizar las adecuaciones operativas y tecnológicas correspondientes al Registro Estatal de Contribuyentes.

SÉPTIMO. Quedan sin efecto las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

DADO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO,
EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA
ROO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL
VEINTICINCO.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

LIC. MARÍA ELENA H. LEZAMA ESPINOSA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMA CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR
EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DE FECHA VEINTE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL
VEINTICINCO.

